

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-268/2017

**ACTORA:** EUGENIA HERNÁNDEZ  
REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIA:** MERCEDES DE MARÍA  
JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

**ACUERDO** que se dicta en el sentido de **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	2
1. Queja contra persona.	2
2. Audiencia de Ley.	2
3. Sentencia emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional.	3
4. Juicio federal.	3
5. Integración, registro y turno.	3
<b>ANÁLISIS DEL ASUNTO</b>	3
1. Actuación Colegiada.	3
2. Improcedencia.	4
3. Medio procedente.	6
4. Reencauzamiento	8
<b>ACUERDA</b>	8

## **GLOSARIO**

<b>Comisión Nacional Jurisdiccional:</b>	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio federal:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Juicio local:</b>	Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
<b>Ley Orgánica :</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral de Zacatecas:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **ANTECEDENTES**

**1. Queja contra persona.** El cinco de agosto de dos mil dieciséis, la actora, en su calidad de militante del PRD, presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, queja en contra de Sergio Martín Flores Guzmán, por su presunta participación en apoyo a los candidatos de MORENA y, en específico, al candidato a Gobernador de dicho partido, durante el proceso electoral 2015-2016 en Zacatecas.

Dichas constancias fueron radicadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional con el número de expediente QP/ZAC/482/2016.

**2. Audiencia de ley.** El doce de enero de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, se celebró la audiencia de ley establecida en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, a la cual compareció la actora.

---

<sup>1</sup> Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

**3. Sentencia emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional.** El cinco de abril, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de declarar infundado el escrito de queja presentado por la actora.

**4. Juicio federal.** El tres de abril, la actora presentó juicio federal a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional, de resolver la queja presentada contra Sergio Martín Flores Guzmán por apoyar al candidato de MORENA a Gobernador del Estado de Zacatecas, en el proceso electoral 2015-2016.

**5. Integración, registro y turno.** El diecinueve de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio federal, registrarlo con la clave SUP-JDC-268/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

## **ANÁLISIS DEL ASUNTO**

### **1. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>2</sup>

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el juicio federal promovido por Eugenia Hernández Reyes, en su calidad de militante del PRD.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para

---

<sup>2</sup> TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-268/2017**

la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**2. Improcedencia.**

La Sala Superior estima que el juicio federal que promueve la actora resulta improcedente, al no haber agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución; el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una

aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.<sup>3</sup>

Por tanto, la Sala Superior considera que el presente juicio federal, es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal, ya que la parte actora no agotó la instancia local prevista.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la queja, ya que debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.<sup>4</sup>

### 3. Medio procedente.

Como se ha señalado, la actora promueve juicio federal a fin de controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver una queja intrapartidista que ella presentó.

En los artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución, se establece un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En particular, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I)<sup>5</sup>, de la Constitución, establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**"

<sup>5</sup> **Artículo 116.** [...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-268/2017**

establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

De lo anterior, es dable concluir que el Estado de Zacatecas tiene el deber de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal local.

En ese sentido, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En los artículos 46 *bis* a 46 *quintus*, de la Ley electoral citada, se prevé el juicio local.

El juicio local, conforme con artículo 46 *bis*, se puede promover cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

En ese tenor, el artículo 46 *ter*, de la ley referida establece, en su fracción IV, que el juicio local podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución del partido político al que esté afiliado es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Por tanto, bajo la lógica que favorece la plena vigencia del sistema de medios de impugnación que a nivel local prevé la propia Constitución para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad, es que tales procesos se consideran instancias efectivas de defensa de derechos de los ciudadanos; ello, a efecto de garantizar en mayor

medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa.

Por consiguiente, el juicio local previsto en el sistema procesal electoral de Zacatecas, es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideren afectados sus derechos, señalándose al Tribunal local como el competente para conocer y resolverlo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación en términos de la normativa estatal referida.

Con base en lo anterior, la Sala Superior considera que debido a que la actora aduce una violación relativa al acceso y debida impartición de justicia por los órganos de resolución de controversias al interior del PRD, es dable concluir, que el Tribunal local es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa, máxime cuando el conflicto planteado por la enjuiciante atañe a violaciones a la normativa del referido partido político durante el proceso electoral en la propia entidad federativa.<sup>6</sup>

Por lo expuesto, se considera que si el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación es el Tribunal local, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, lo procedente es remitir el presente juicio federal al citado Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo como juicio local y resolverlo con libertad de jurisdicción, en términos de la ley electoral adjetiva de Zacatecas.

---

<sup>6</sup> Al respecto, véase, la Jurisprudencia 8/2014 de rubro **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 19 y 20.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-268/2017**

En similares términos se resolvieron los juicios identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-1780/2016, SUP-JDC-1824/2016 y SUP-JDC-1833/2016.**

**4. Reencauzamiento.**

En términos de lo expuesto, se determina remitir el presente juicio federal al Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo como juicio local y resolverlo con libertad de jurisdicción, en términos de la ley electoral adjetiva del Estado de Zacatecas.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio federal al rubro citado.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del presente juicio federal al Tribunal local para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal local.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**